001072/2024

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. A. A. en autos: "SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (M.M., E.G. y M.M., G.M.N.) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL – Expte. N° 1116/24 OGUF" s/ RECURSO DE QUEJA, Expte. N° 1072/2024.**

I. Que por CRU 002862000000092162-0, se presenta mediante sus letradas apoderadas del Ministerio de la Defensa Pública, la señora M. A. A. A., e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 21 de noviembre 2024 dictada por la señora jueza subrogante de familia, Dra. J. E. C., en los autos: "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (M.M., E.G y M.M., G.M.N) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL", Expte. N° 1116/2024 en trámite ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Que luego de relatar antecedentes del caso, expone que en el marco de la medida de protección excepcional, el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y la Familia presentó la Nota N° 7424/2024 efectuando dictamen de declaración de adoptabilidad de los niños y que puesto en conocimiento de la Sra. M. A. A. A. el contenido de dicha nota ésta cuestionó el contenido de dicho "informe" y solicitó a la jueza se ampliara el mismo.

Sigue diciendo que en razón de lo peticionado la magistrada aquo dispuso que el "Servicio de Protección de Derechos" se sirva ampliar el relevamiento efectuado en el dictamen de adoptabilidad aportando mayores datos y elementos acerca de la situación familiar de la abuela paterna, Sra. A., condiciones socioambientales, disponibilidad y reales posibilidades para ejercer los cuidados de los niños, así como expedirse expresamente

ampliando los motivos que los han llevado a considerar en su dictamen que: "…En cuanto a la abuela paterna de los niños, este Equipo advierte que no cuenta con las herramientas suficientes para garantizar el cuidado de los niños en cuestión, conforme lo expuesto anteriormente…".

Que continúa la quejosa y dice que el organismo presentó un nuevo informe que a su criterio no da cumplimiento con la manda judicial y por su parte nuevamente cuestionado, a lo que la jueza aquo no hizo lugar y motivó la interposición del recurso de apelación que luego fuera denegado y es objeto del presente recurso directo.

Que prosigue relatando que el aquo le niega recurrir una providencia que la afecta resolviendo que no es parte. Recuerda en ese sentido la aquí quejosa, Sra. M. A. A. A., es progenitora del Sr. S. D. M., y por ende familiar en línea paterna, abuela de los niños (E. y M.) en cuya protección se promovieron las actuaciones. Que luego expone las normas internacionales y nacionales a las que considera hace lugar su condición de familiar. Concluye que la negativa de la concesión de la apelación la priva de la garantía constitucional de la doble instancia, considera que la resolución apelada causa gravamen irreparable y reúne ampliamente los presupuestos del art. 244 inc. 3° del CPr. que habilitan el recurso.

II. Que del registro electrónico del caso (REC) surge conforme a las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento parcial a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal:

Que si bien la parte acompañó el escrito que dio lugar a la resolución recurrida, cuyo título reza "Manifiesta – Solicito se intime" (ID 1723825) de fecha

15 de noviembre de 2024, en cuanto a su autosuficiencia, bien podría haber acompañado los informes y proveídos anteriores que hicieron a su petición originaria y son antecedentes de dicha resolución. Que sobre el resto de los requisitos se acompañó la resolución recurrida de fecha 21/11/2024, el recurso de apelación (ID 1742285) de fecha 02/12/2024 a las 07:53 hs, la providencia que deniega la apelación de fecha 02/12/2024;

Que en cumplimiento a la segunda parte del artículo 284 indicó las fechas en la que quedó notificada de la resolución recurrida (22 de noviembre de 2024), la fecha en la que interpuso el recurso (02 de diciembre de 2024) y en la que se notificó de la denegatoria del recurso (3 de diciembre de 2024).

Que al cotejar el cargo obrante se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. La queja es el medio que la ley le otorga a quién ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado, de recurrir directamente ante la alzada pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte.

Surge que la señora jueza de grado no concedió el recurso de apelación interpuesto por improcedente, al entender que la Sra. M. A. A. A. no reviste el carácter de parte en las presentes actuaciones.

En primer lugar hemos de recordar que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente

el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Que así también, la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Que la denegatoria de un recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de termino, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias estas, que debe analizar este Tribunal a fin de efectuar el control de la decisión judicial del a quo, es decir si es correcta o no la decisión que deniega el recurso (SI N° 99/2016 Sala A).

Que con tales premisas, se advierte que no asiste razón a la quejosa.

Que cabe poner de resalto que el proceso de protección de personas ante el cual se interpuso el recurso de apelación es según la normativa procesal de trámite sumarísimo, lo que resulta de la aplicación de los arts. 87 inc. l) y 125 de la Ley III N° 21. Así la remisión efectuada en materia recursiva por la citada norma en su art. 129 dice: "Las resoluciones dictadas por el Juez de Familia, serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut".

Que efectuada la remisión al código ritual y ya en materia recursiva los arts. 502 inc. 2° y 5° del CPr., en materia de procesos sumarísimos, en lo que aquí interesa se establece el plazo genérico de tres días, que abarca el de apelación, y que las únicas resoluciones recurribles son la sentencia definitiva y

las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

Que lo antes expuesto dirime la suerte del recurso directo de la quejosa, ello por tres motivos medulares que se expondrán a continuación, de mayor a menor grado y que justifican el rechazo de la queja.

En primer lugar la interposición del recurso de apelación en fecha 2 de diciembre de 2024 a las 7:53hs mediante ID 1742285 contra la providencia del 21 de noviembre de 2024, resulta extemporáneo, porque habiendo quedado notificada la quejosa de la resolución como indica en fecha 22 de noviembre el plazo de tres días feneció las dos primeras horas del 28 de noviembre de 2024.

Que en segundo lugar, la resolución que apeló no es ninguna de las previstas en el art. 502 ap. 5°).

Que como tercer motivo se advierte la falta de agravio que genera la providencia objeto de apelación de fecha 21 de noviembre de 2024 que dice: "Comodoro Rivadavia, 21 de noviembre de 2024. 1) Por efectuadas manifestaciones. 2) Toda vez que mediante resolución de fecha 10/11/2024, con la incorporación de la Nota N° 7784/2024 remitida por el "Servicio de Protección de Derechos", se tuvo por cumplimentada la manda judicial de fecha 25/10/2024 apartado II) pto. 2), por haberse ampliado el relevamiento efectuado en el dictamen de adaptabilidad respecto a la abuela paterna, Sra. M. A. A., en los términos y conforme lo dispuesto oportunamente, a lo solicitado no ha lugar por improcedente. Firmado electrónicamente en sistema LIBRA: Dra. Jorgelina E. CASTILLO – JUEZA SUBROGANTE".

Que el escrito que motivó dicha providencia, aunque ya se advirtió lo escueto del material acompañado resulta suficiente para vislumbrar la ausencia de gravamen irreparable. Así el mencionado escrito ID

1723825, por el que solicita se intime al Servicio de Protección de Derechos a dar cumplimiento con la manda de fecha 25/10/2024, y que se transcribe en dicha presentación.

Que ante tal pedido la jueza de familia tiene en la providencia del 21 de noviembre de 2024 por efectuadas las manifestaciones de la Sra. A. e indica que la manda por la que solicita se intime al Servicio de Protección de Derechos ya se tuvo por cumplida por otra resolución anterior (de fecha 10/11/2024), y que el mencionado organismo respondió por la Nota N° 7784/2024 ampliando el relevamiento efectuado en el dictamen de adoptabilidad respecto de la abuela paterna.

Que ante tales extremos resulta patente la ausencia de gravamen irreparable en la providencia simple del 21/11/2024. Así resulta por demás confuso que la presentante al momento de tratar de indicar cuál sería el agravio irreparable se limita a la resolución que deniega la apelación "por no ser parte" pero nada dice de la resolución que en realidad apeló, limitándose a hacer referencia a las normas internacionales y nacionales que refieren a la condición de familiar.

Que en tal sentido la mera invocación de violación de garantías constitucionales no es suficiente para fundar el gravamen actual y concreto que exige la fundamentación del recurso de apelación.

Que por ello, en función de los motivos expuestos en esta resolución, corresponde tener por bien denegado el recurso de apelación interpuesto por ID 1742285 contra la providencia del 21/11/2024 y rechazar la presente queja (CRU 002862000000092162-0).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja (CRU 002862000000092162-0) de la Sra. M. A. A. A., conforme considerandos respectivos.

2) Regístrese, notifíquese y remítase mediante INODI al Juzgado de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. M. Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 74 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS